

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

| | |
|---------------------------|--|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Rancagua |
| RoI/RIT | 554-2025 |
| Fecha de sentencia | 11/11/2025 |
| Recurso/Materia | Casación / Apelación |
| Resultado | Casación rechazada / Apelación acogida |
| Caratulado | ANONIMIZADO |

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Derecho a la defensa y derecho de alimentos.

La abuela materna de una niña, quien detenta su cuidado personal provisorio, interpuso una demanda de alimentos en contra del abuelo paterno en subsidio del padre. El Juzgado de Familia no dio curso a la demanda argumentando que la abuela no detenta la patria potestad ni la curaduría general de los bienes de la niña. La Corte de Apelaciones determinó que la negativa a tramitar la demanda constituye una afectación a los derechos más básicos de la niña, ya que el tribunal de familia estaba obligado a dar curso a la acción y velar porque los intereses de ella estuvieran debidamente representados, debiendo designar un curador ad litem.

II. HECHOS

La demandante, interpuso una demanda de alimentos en favor de su nieta, en contra del abuelo paterno. Señaló que, como la madre era menor de edad cuando la niña nació, ella se hizo cargo de su cuidado.

Anteriormente había demandado al padre de la niña para que aportara a su manutención en la causa RIT C-366-2022. Sin embargo, los pagos habían sido insuficientes, razón por la cual decidió demandar al abuelo paterno en subsidio del padre.

Mediante sentencia de octubre de 2024, se le confirió a la demandante el cuidado personal de la niña por 18 meses, el que fue subinscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación. La demandante precisó que su nieta está escolarizada asistiendo a jardín infantil, debiendo cubrir íntegramente todos los gastos derivados de su educación, como matrícula, útiles escolares, transporte, vestimenta y alimentación, lo cual representa una carga económica significativa.

La demandante solicitó que se designara a la abogada patrocinante de la causa, perteneciente a la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ), como curadora de la niña para representar sus derechos en este procedimiento.

La Jueza Titular del Juzgado de Familia de Rancagua dictó resolución mediante la cual no dio curso a la demanda, argumentando que la abuela de la niña ejerce sólo su cuidado provisorio, por lo que no detenta ni la patria potestad ni la curaduría general de sus bienes.

III. DERECHO

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso de casación en la forma, señalando que, en este caso, lo solicitado por la recurrente puede revisarse a través del recurso de apelación que también interpuso.

Respecto del recurso de apelación, la Corte estableció que el artículo 19 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, dispone que en todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes (NNA), el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

Asimismo, señala que el juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva CAJ o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal.

La Corte determinó que, si bien es la patria potestad la que otorga la facultad para representar a los hijos menores de edad en juicio, en este caso compareció la abuela de una niña a quien el mismo tribunal le había otorgado el cuidado personal provisorio. Por tanto, la abuela debe preocuparse porque todas las necesidades de la niña estén cubiertas, entre otras las económicas, ya sea con sus propios recursos o con los recursos de los demás obligados por ley a ello.

La Corte concluyó que al deducir esta demanda y explicar los motivos para su interposición, además de cumplir con su obligación, quedaba claro que la demandante estaba velando por la protección de los derechos de la niña, quien naturalmente tiene derecho a recibir alimentos por parte de sus padres y, por falta o insuficiencia de éstos, de sus abuelos. Por ende, el juez de familia estaba obligado a dar curso a la acción, velando porque los intereses de la niña estuvieran debidamente representados

La Corte señaló que no se entendía la razón de la negativa a tramitar la demanda, pues dado su fundamento, su demora claramente implicaba una afectación a los derechos más básicos de todo ser humano, ya que se buscaba obtener recursos para cubrir sus gastos de vida, estando habilitado el juez para designarle un curador que la representara, aun cuando no se le hubiere solicitado.

La Corte agregó que, si el tribunal consideró que al proponerse como curadora de la niña a la abogada que también representaba a la abuela, sus intereses podrían vulnerarse, pudo designar a otro distinto, pero no negar la prosecución del juicio, pues con ello dilató el proceso, privando a la niña de la posibilidad de contar con recursos para la satisfacción de sus necesidades más elementales.



Por tanto, la Corte revocó la resolución del tribunal de primera instancia que no dio curso a la demanda, ordenando que se provea la misma por el juez no inhabilitado que corresponda, dando curso progresivo al proceso.